ISSN 0257-7763

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

C 258

35° año

7 de octubre de 1992

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Comisión

92/C 258/01 ECU 1

92/C 258/02 Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 29 de septiembre al 3 de octubre de 1992) 2

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

92/C 258/03 Asunto T-55/92: Recurso interpuesto el 3 de agosto de 1992 contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por Josephus Knijff 3

92/C 258/04 Asunto T-57/92: Recurso interpuesto el 14 de agosto de 1992 contra el Parlamento Europeo por Graf Yorck von Wartenburg 3

92/C 258/05 Asunto T-58/92: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Andrew Macrae Moat 4

92/C 258/06 Asunto T-59/92: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Renato Caronna 5

92/C 258/07 Asunto T-60/92: Recurso interpuesto el 21 de agosto de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Muireann Noonan 5

92/C 258/08 Asunto T-61/92: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 1992 contra el Parlamento Europeo por Henri de Compte 6

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página
92/C 258/09	Asunto T-62/92: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 1992 contra al Parlamento Europeo por Henri de Compte	7
92/C 258/10	Asunto T-63/92: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Carlos Gómez González, Ángeles Sierra Santiesteban, Javier Mir Herrero, Lidón Torrella Ramos y Pilar Arto Hijos	8

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Comisión

92/C 258/11	Anuncio de licitación permanente para la atribución de las operaciones de destilación de manzanas retiradas del mercado	9
92/C 258/12	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.239 — Avesta/British Steel/NCC)	9
92/C 258/13	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.251 — Allianz/DKV)	9
92/C 258/14	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.256 — Linde/Fiat)	10
92/C 258/15	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.258 — CCIE/GTE)	10

Rectificaciones

92/C 258/16	Rectificación — Lista de las agrupaciones de productores y de sus uniones reconocidas durante el año 1991 (DO nº C 186 de 23. 7. 1992)	11

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU [1]

6 de octubre de 1992

(92/C 258/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2621	Dólar USA	1,37331
Corona danesa	7,58619	Dólar canadiense	1,71733
Marco alemán	1,95285	Yen japonés	164,317
Dracma griega	253,871	Franco suizo	1,70676
Peseta española	139,547	Corona noruega	8,01192
Franco francés	6,62967	Corona sueca	7,41796
Libra irlandesa	0,744949	Marco finlandés	6,20875
Lira italiana	1810,29	Chelín austriaco	13,7386
Florín holandés	2,19868	Corona islandesa	74,8044
Escudo portugués	173,738	Dólar australiano	1,90553
Libra esterlina	0,799601	Dólar neozelandés	2,52819

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

— marcar el número de télex 23789 de Bruselas,

— indicar su número de télex,

— componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,

— no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

---

[1] Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 29 de septiembre al 3 de octubre de 1992)

(92/C 258/02)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3515	S 189 de 29. 9. 1992	Senegal	SN-Dakar: Suministros diversos	10. 12. 1992
3582	S 189 de 29. 9. 1992	Ghana	GH-Tema: Vehículos *(Modificación)*	3. 11. 1992
3583	S 189 de 29. 9. 1992	Ghana	GH-Tema: Equipos de taller *(Modificación)*	3. 11. 1992

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 3 de agosto de 1992 contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por Josephus Knijff

(Asunto T-55/92)

(92/C 258/03)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de agosto de 1992 un recurso contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas formulado por Josephus Knijff, con domicilio en Assenois (Bélgica), representado por Mᵉ Jean-Paul Noesen, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho, 18, rue des Glacis.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule las decisiones de la AFPN de 15 de marzo de 1991 y de 26 de agosto de 1991 por las que no se acoge la petición del demandante de que se reconsidere su nueva clasificación y la decisión de la AFPN de 6 de mayo de 1992 adoptada como consecuencia del recurso interpuesto con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante destaca que en 1986 fue contratado como agente temporal en la categoría correspondiente al grado A 4, nivel 4, para un puesto vacante de los que deben proveerse previa consulta a las instituciones de control nacionales (ICN); que al término de su contrato ICN participió con éxito en un procedimiento de selección para proveer un puesto vacante de carácter temporal y que, posteriormente, fue contratado como agente temporal con una categoría de grado A 5, nivel 3. Expone, por último, que al tener conocimiento de la adopción por el Tribunal de Cuentas de la decisión nº 91/17, de 21 de febrero de 1991, por la que se establecen los criterios para la clasificación de los agentes ICN, presentó una petición en la que solicitaba que se le volviera a clasificar de acuerdo con dichos criterios. El demandante sostiene que al no acoger esta petición, la parte demandada ha violado el principio de igualdad de trato, el deber de asistencia y protección y el de buena administración; estima que las nuevas normas deberían aplicarse a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la decisión, entre ellos el suyo, y que la negativa de aplicarlos en su caso le impide recibir el mismo trato del que gozan los otros agentes temporales cuando se renueva su contrato.

Recurso interpuesto el 14 de agosto de 1992 contra el Parlamento Europeo por Graf Yorck von Wartenburg

(Asunto T-57/92)

(92/C 258/04)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de agosto de 1992 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Graf Yorck von Wartenburg, con domicilio en el Gran Ducado de Luxemburgo, representado por Mᵉ Georges Vandersanden y Mᵉ Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mᵉ Alex Schmitt, 62, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

— Anule la decisión de la AFPN de 10 de diciembre de 1991 y, en cuanto sea necesario, la decisión denegatoria presunta de la reclamación presentada por el demandante el 15 de enero de 1992 y reconozca el derecho del demandante a que se le pague la indemnización por gastos de reinstalación, junto con los intereses de demora al tipo del 8 % a partir del 7 de octubre de 1991, y le exima de la obligación de devolver la indemnización por gastos de instalación que le fue concedida.

— En cualquier caso, condene a la demandada al pago de todas las costas, como establecen los artículos 90 y 91 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) le exigió, para reconocer su derecho a percibir la indemnización por gastos de reinstalación prevista en el artículo 6 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios, que acreditara la certeza de su reinstalación en Luxemburgo mediante

unos medios de prueba distintos de la presentación de los certificados de residencia, no obstante ser éstos los únicos documentos que permite utilizar con tal finalidad la comunicación de la AFPN a los funcionarios y agentes temporales que cesan definitivamente en sus funciones, promulgada en febrero de 1991. El demandante entiende que, al exigirle la presentación de los citados documentos sin motivar las razones que le indujeron a apartarse deliberadamente de sus propias instrucciones, la AFPN incumplió la Directiva de febrero de 1991 y, como consecuencia, violó el principio de la igualdad de trato.

El demandante impugna asimismo la decisión de la AFPN de considerar indebidamente pagadas las dos terceras partes de la cantidad que le fue abonada en concepto de indemnización por los gastos de instalación cuando fue destinado a Bruselas en noviembre de 1987, por cuanto sus funciones en esta ciudad duraron menos de tres años, contados a partir de la fecha en que cambió de destino; en contra de esta decisión, alega que viola el principio de la autoridad de la cosa juzgada así como que infringe el artículo 24 del Régimen aplicable a los demás agentes (RAA). A este respecto, señala que el Tribunal de Primera Instancia condenó a la AFPN a pagarle una indemnización por gastos de instalación equivalente a dos meses de sueldo base, por lo cual la propia AFPN no puede decidir, sin atentar contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, que el demandante está obligado, por cualquier motivo, a devolver una parte de la indemnización por gastos de instalación que fue condenada a pagar. Por otra parte, el demandante afirma que el plazo de tres años establecido en el artículo 24 del RAA no comienza a contar a partir de la fecha de cambio de destino, como lo afirma la AFPN, sino a partir de la fecha en la que el agente temporal ingresó al servicio de las Comunidades; de esto deduce que la citada decisión infringe el artículo 24 del RAA.

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Andrew Macrae Moat

(Asunto T-58/92)

(92/C 258/05)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Andrew Macrae Moat, representado por Me Luc Govaert, Abogado de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1) Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

2) Condene a la Comisión por no haber elaborado a su debido tiempo el informe de calificación del demandante para el período comprendido entre julio de 1989 y junio de 1991.

3) Condene a la Comisión por no haber consultado su informe cuando decidió la forma de clasificar los puestos IX.A. 7 y IV.D. 3 y a anular su subsiguiente rechazo de las candidaturas del demandante para dichos puestos y, en consecuencia, los nombramientos del Sr. Thies y el Sr. Faull, respectivamente.

4) Condene a la Comisión por no haber notificado al demandante una decisión motivada respecto a su reclamación dentro del plazo fijado por el Estatuto de los funcionarios.

5) Condene a la Comisión a pagar al demandante las cantidades de 500 000, 250 000, y 100 000 francos belgas, respectivamente, en concepto de reparación del daño que le ha causado.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega que la Comisión no ha cumplido sus obligaciones de elaborar su informe de calificación dentro de los plazos fijados por la Guía de la Comisión sobre los informes de calificación, considerada por el Tribunal de Primera Instancia como una directriz interna que, como tal, debe ser considerada como una norma de conducta, que indica la práctica que debe seguirse, que la Administración se impone a sí misma y de la cual no puede separarse sin explicar la razón para hacerlo. Por lo tanto, afirma que hay motivo para condenar a la Comisión por el retraso en la preparación de su informe.

El demandante sostiene que su nombramiento para los puestos IX.A. 7 y IV. D. 3 podría haber supuesto una promoción y que, en tales circunstancias, el apartado 1 del artículo del Estatuto de los funcionarios obligaba a la Comisión a examinar su informe en comparación con los de los demás candidatos; a falta del último informe, la Comisión no podía hacerlo y, por lo tanto, no lo hizo. Además, afirma que hay motivos para condenar a la Comisión por no haber consultado su informe de calificación y haber rechazado, en consecuencia, sus solicitudes para los puestos de que se trata y para anular el nombramiento del Sr. Thies y el Sr. Faull, respectivamente.

Por último, el demandante afirma que debe condenarse a la Comisión a pagarle una reparación por el daño que le han causado el retraso en la elaboración de su informe de calificación y el no haberlo consultado. A este respecto, alega que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha subrayado que los retrasos en la elaboración de los informes de calificación pueden ser en sí mismos perjudiciales para los funcionarios, por la sencilla razón de que el desarrollo de su carrera puede verse afectado por la falta de dichos informes cuando deben adoptarse decisiones que les conciernen; en particular, el demandante sostiene que podía haberse esperado que la Comisión pu-

siera especial cuidado en asegurar que recibiera su informe dentro de plazo, ya que sabía que había estado pidiendo un traslado desde 1986, que había estado expresando cada vez con mayor premura su deseo de un traslado en vista de la edad que estaba alcanzando, que estaba respondiendo a numerosos anuncios de vacantes de puestos para los que tenía la cualificación adecuada, que había interpuesto ya reclamaciones contra anteriores retrasos en la conclusión e incorporación a su expediente de sus informes de calificación y contra la no consulta de los mismos y que había causado ya una baja de quince días por una enfermedad debida al estrés.

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Renato Caronna

(Asunto T-59/92)

(92/C 258/06)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Renato Caronna, con domicilio en Bruselas, representado por Mᵉ Jean-Noël Louis, Mᵉ Thierry Demaseure y Mᵉ Véronique Léclerq, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la sàrl Fiduciaire Myson, rue Glesener 1, 1631 Luxembourg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare que la Comisión ha incumplido su deber de asistencia y protección al no adoptar, a su debido tiempo, las medidas apropiadas para restablecer públicamente el honor y la dignidad del demandante y que tiene la obligación de reparar el perjuicio sufrido por el demandante con motivo de la publicación del artículo de «Le canard enchaîné».

— Condene a la Comisión a pagar al demandante, en concepto de daños morales, la cantidad de 100 000 ecus.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante expone que el 11 de diciembre de 1991, el diario «Le canard enchaîné» publicó un artículo poniendo en tela de juicio un proyecto de Directiva, relativo a la «responsabilidad de los constructores» que se le había encargado elaborar. En opinión del demandante, este artículo es a todas luces difamatorio o, cuando menos, debe ser considerado como un ataque concreto contra los funcionarios y expertos de la Comisión encargados de este expediente y especialmente dirigido a ellos.

El demandante subraya que la Comisión se ha negado a sabiendas a asistirle, a pesar del hecho de que ha sido calumniado exclusivamente con motivo de acciones emprendidas en interés exclusivo de la Institución y que, debido a ello, su honor y su dignidad no han sido restablecidos públicamente. Considera, además, que la ausencia de toda reacción pública por parte de la Comisión ha tenido como consecuencia el refuerzo de la credibilidad de las acusaciones vertidas en su contra en el artículo antes citado, lo que le ha causado un daño moral extremadamente elevado.

El demandante alega que el artículo 24 del Estatuto de los funcionarios impone a las Comunidades no solo la asistencia a sus funcionarios difamados sino igualmente la reparación solidaria de los daños sufridos por éstos. De ello concluye que la Comisión debe ser condenada a reparar el daño que ha sufrido por la publicación del artículo de que se trata así como el daño consecuencia de su negativa a asistirle en la defensa de sus intereses.

Recurso interpuesto el 21 de agosto de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Muireann Noonan

(Asunto T-60/92)

(92/C 258/07)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de agosto de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Muireann Noonan, representada por el Sr. James O'Reilly, S. C., Abogado de Irlanda, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mᵉ René Diderich, de Loesch y Wolter, 8, rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión de la Comisión contenida en una carta de fecha 9 de junio de 1992 dirigida a la demandante por la que se rechaza su solicitud de participar en el concurso general COM/C/741 (91/C 333 A/02), publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 333 A de 24 de diciembre de 1991.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante afirma que la decisión impugnada se adoptó sobre la base de una norma que impide que deter-

minadas personas sean consideradas idóneas para desempeñar funciones administrativas que requieren conocimientos de nivel de enseñanza media o una experiencia profesional de nivel equivalente simplemente porque han obtenido un título o diploma que les cualifica para participar en un concurso de categoría A o LA o porque están en el último año de los estudios que llevan a dicha cualificación. A este respecto, sostiene que la capacidad de un candidato para desempeñar funciones administrativas que requieren conocimientos de nivel de enseñanza media o una experiencia profesional de nivel equivalente no puede excluirse debido al hecho de que ha adquirido una cualificación o una experiencia adicional e independiente de aquella que se requiere para permitirle cumplir determinadas funciones; por otra parte, afirma que no existe una relación objetiva entre la cualificación o la experiencia exigidas a los candidatos y las tareas que pueden encomendarse a los candidatos admitidos. En consecuencia, la demandante alega que la decisión impugnada se ha adoptado en infracción del párrafo primero del artículo 27, de los apartados 1 y 3 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 1 del Anexo III del Estatuto de los funcionarios y de los principios generales del Derecho relativos a la igualdad de trato y la libertad para ejercer el comercio o las actividades profesionales.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 1992 contra el Parlamento Europeo por Henri de Compte

(Asunto T-61/92)

(92/C 258/08)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 1992 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Henri de Compte, con domicilio en Châtel-St. Germain (Francia), representado por Mᵉ Edmond Lebrun y Mᵉ Eric Boigelot, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mᵉ Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

En consecuencia que:

— Anule las dicisiones:

a) de 19 de diciembre de 1991, del presidente del Parlamento Europeo, en la medida en que ésta:

— aunque otorga la liberación de responsabilidad a los contables por todas las operaciones recogidas en las cuentas de la Institución relativas al ejercicio de 1982, contiene esta excepción «(. . .) excluyendo la cantidad de 91 263 ecus, como se indica en el punto 3 de la decisión del Parlamento Europeo de 11 de julio de 1986 por la que se aprueba la gestión relativa al presupuesto del Parlamento Europeo para el ejercicio presupuestario de 1982»;

— decide encargar al secretario general que proceda a la regularización de dicha cantidad de 91 263 ecus según las normas y requisitos previstos en el Reglamento financiero y sus modalidades de ejecución;

— decide, mientras tanto, mantener en suspenso la liquidación del saldo acreedor de las cuentas de garantía abiertas a nombre del antiguo contable, en funciones hasta el 30 de abril de 1982, y del antiguo administrador de anticipos del Servicio de caja de los diputados, en funciones hasta el 30 de abril de 1982;

b) de 9 de junio de 1992, por la que se deniega la reclamación del demandante de 8 de abril de 1992, notificada el 10 de abril de 1992.

— Condene a la parte demandada a liquidar, en mano, al demandante el saldo acreedor de su cuenta de garantía más los intereses de demora al 10 % anual, desde, como mínimo, el 11 de julio de 1986.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El único motivo de recurso del demandante se funda en la infracción del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, modificado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo, de 13 de marzo de 1990, y del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, relativo a las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento financiero, especialmente de sus artículos 89 y 90, así como en la violación de los principios generales del Derecho, en particular aquel según el cual cualquier acto administrativo debe fundarse en motivos legalmente admisibles, es decir, pertinentes, no contradictorios y no viciados de errores de Derecho y/o de hecho.

Con carácter principal, el demandante alega que la decisión adoptada por el Parlamento Europeo el 11 de julio de 1986, por la cual decide aprobar la gestión de su presidente en relación con el ejercicio presupuestario de 1982, implicaba necesariamente que se otorgara la liberación de responsabilidad a los contables a quienes concernía dicho ejercicio, conforme al buen sentido y a la lógica, así como al principio de unicidad de la Administración, y porque la liberación de responsabilidad no puede, por su naturaleza, ser parcial. Aunque se suponga que el demandante no ha obtenido la liberación total de esta

responsabilidad para el año 1982, la Institución ha incurrido en un incumplimiento grave porque, debido a la inexistencia de rendición de cuentas de gestión el 30 de abril de 1982 y de transmisión de poderes, se encontró en la imposibilidad de determinar, para el ejercicio de 1982, lo que era responsabilidad del demandante o de su sucesor, el Sr. Brown.

Con carácter subsidiario, el demandante alega que la decisión impugnada se basa erróneamente en el carácter definitivo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 1991 en el asunto T-26/89, puesto que esta sentencia actualmente es objeto de un recurso de casación en el asunto C-326/91 P.

Con carácter también subsidiario, el demandante niega que la sentencia de 17 de octubre de 1991, en la que se declaró probada la falta de presentación de documentos justificantes y no una pérdida de dinero por parte del demandante, establezca con autoridad de cosa juzgada un déficit de caja de 91 263 ecus que pueda ser reclamado.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 1992 contra al Parlamento Europeo por Henri de Compte

(Asunto T-62/92)

(92/C 258/09)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 1992 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Henri de Compte, con domicilio en Châtel-St. Germain (Francia), representado por Me Edmond Lebrund y Me Eric Boigelot, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

En consecuencia que:

— Anule las decisiones:

a) de 20 de enero de 1992, por la que la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos decide que «el Sr. Henri de Compte no sufre una enfermedad profesional en el sentido de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas»,

b) de 4 de junio de 1992, denegatoria de la reclamación del demandante de 8 de abril de 1992 notificada el 10 de abril de 1992.

— Condene a la parte demandada a pagar al demandante el importe de 9 147 091 francos belgas, más intereses de demora al 10 % anual, a partir del 24 de enero de 1991 hasta el día del pago efectivo, en cualquier supuesto y sin perjuicio de modificación posterior.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante decisión de 18 de abril de 1991, que es objeto del asunto T-90/91 ante el Tribunal de Primera Instancia, la AFPN revocó con efecto retroactivo su anterior decisión de 24 de enero de 1991 por la que se había reconocido que el demandante padecía una enfermedad profesional; mediante la controvertida decisión de 20 de enero de 1992, adoptada como consecuencia de la sentencia de 17 de octubre de 1991 en el asunto T-26/89, la AFPN, por considerar que la enfermedad del demandante tenía su origen en el ejercicio irregular de funciones, hizo constar que el demandante no sufría de una enfermedad profesional.

El único motivo de recurso se funda en la violación del Estatuto de los funcionarios, especialmente de su artículo 73, de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, en particular de su artículo 3, y de los derechos adquiridos, así como en la violación de los principios generales del Derecho, tales como los de seguridad jurídica, de buena fe, de protección de la confianza legítima, del deber de asistencia y protección, así como del principio según el cual cualquier acto administrativo debe fundarse en motivos legalmente admisibles.

El demandante alega que no se dan los requisitos estrictos que debe reunir una revocación retroactiva y definitiva de una decisión que crea derechos subjetivos.

Con carácter principal, el demandante estima que el recurso de casación contra la sentencia de 17 de octubre de 1991 declarará la legalidad de la decisión de «enfermedad profesional» de 24 de enero de 1991. Con carácter subsidiario, el demandante alega que, dejando aparte el resultado de la sanción disciplinaria, su enfermedad se debe al comportamiento y a los errores de la Institución respecto a él y, especialmente, a la duración excesiva del procedimiento disciplinario, reconocida por el propio Consejo de disciplina, al hecho desalentador, humillante y destructor de habérsele dejado prácticamente sin trabajo durante ocho años, así como a las diversas vejaciones que debió soportar. Con carácter más subsidiario, ya no puede admitirse que el Parlamento invoque una eventual ilegalidad de la decisión revocada, porque todo el procedimiento de reconocimiento de la enfermedad profesional se desarrolló cuando el Parlamento conocía la jurisprudencia según la cual una enfermedad sólo puede ser considerada profesional si tiene su origen en el ejercicio regular de las funciones.

Con carácter subsidiario, el demandante alega que la decisión de revocación no fue tomada en un plazo razonable.

Con carácter aún más subsidiario, el demandante invoca la confianza legítima de la decisión de «enfermedad profesional» por la que se concedía al demandante determinado capital. El propio hecho de que esta decisión fuera adoptada antes de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-26/89, implicaba que su objeto no estaba relacionado con el resultado del procedimiento disciplinario.

Con carácter aún más subsidiario, el demandante estima que la AFPN también consideró erróneamente como definitivamente resuelta y, en consecuencia, establecida la fundamentación del descenso de grado del demandante, siendo así que la sentencia de 17 de octubre de 1991 puede ser modificada por el recurso de casación.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Carlos Gómez González, Ángeles Sierra Santiesteban, Javier Mir Herrero, Lidón Torrella Ramos y Pilar Arto Hijos

(Asunto T-63/92)

(92/C 258/10)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 1992 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por Carlos Gómez González y otros cuatro, con domicilio en España y Bélgica, representados por Me Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Fiduciaire Myson, sàrl. 1, rue Glesener, L-1613.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión del Consejo de 16 de junio de 1986 y todas las decisiones ulteriores por las que se contrata a los demandantes hasta el 31 de marzo de 1989 como agentes auxiliares para cubrir uno de los treinta y seis puestos permanentes de traductor de lengua española que figuran en el cuadro de la plantilla de personal anexo a la sección del presupuesto del Consejo.

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes exponen que, el 16 de junio de 1986, fueron contratados como agentes auxiliares para ejercer funciones de traductores de lengua española. Esta relación laboral fue objeto de varios contratos sucesivos de los que el último finalizó el 31 de marzo de 1989; posteriormente, los demandantes obtuvieron contratos de agente temporal para el período comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de julio de 1990. La equiparación, a efectos del régimen de pensiones, de sus contratos de agente auxiliar a contratos de agente temporal y la deducción de las contribuciones a dicho régimen dieron lugar a una serie de recursos ante el Tribunal de Primera Instancia, asuntos T-24/91 und T-25/91.

Los demandantes alegan que, en la vista celebrada el 15 de enero de 1992 ante el Tribunal de Primera Instancia con motivo de dichos asuntos, se enteraron de que, en la época de su contratación, es decir, en 1986, la división de traducción española atravesaba una situación crítica debido a la insuficiencia de candidatos aprobados en los concursos, por lo que a pesar de existir 49 puestos vacantes sólo pudo nombrarse a 13 traductores. Según los demandantes, de ello se deduce que durante todos los períodos en que ocuparon puestos de agente auxiliar desempeñaron funciones de permanentes de los que había puestos vacantes en el cuadro de la plantilla de personal anexo al presupuesto del Consejo y que, por consiguiente, su contratación como agentes auxiliares era ilegal. No existía ninguna necesidad urgente que pudiera justificar la inaplicación de las disposiciones del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes ni el incumplimiento de la obligación que tiene el Consejo de atribuirles el estatuto de agentes temporales desde el momento de su contratación, realizada en 1986.

Según los demandantes, este importante hecho nuevo que sólo la administración podía conocer iniciaba de nuevo el cómputo de los plazos para interponer recurso contra la decisión por la que se les contrató como agentes temporales.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación permanente para la atribución de las operaciones de destilación de manzanas retiradas del mercado

(92/C 258/11)

El Regierungspräsidium Stuttgart, Referat 36, Postfach 10 60 27, D-7000 Stuttgart 10, [telex-Nr. 721604 RPST D, tel.: (07 11) 943 28 41, telefax (07 11) 943 2408 y 226 8889], ha abierto una licitación permanente, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1561/70 (DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 63), para la atribución de las operaciones de destilación de manzanas retiradas del mercado.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.239 — Avesta/British Steel/NCC)

(92/C 258/12)

Con fecha 4 de septiembre de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.251 — Allianz/DKV)

(92/C 258/13)

Con fecha 10 de septiembre de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto

en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.256 — Linde/Fiat)

(92/C 258/14)

Con fecha 28 de septiembre de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.258 — CCIE/GTE)

(92/C 258/15)

Con fecha 25 de septiembre de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

RECTIFICACIONES

Rectificación — Lista de las agrupaciones de productores y de sus uniones reconocidas durante el año 1991

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 186 de 23 de Julio de 1992)

(92/C 258/16)

En la página 9, en la columna «Nombre de la agrupación o de la unión», en lo que respecta a Portugal:

en lugar de: «CERSUS»,

léase: «CERSUL».

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS

(INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS)

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada

Edición inglesa - Versión actualizada nomenclatura combinada 1991

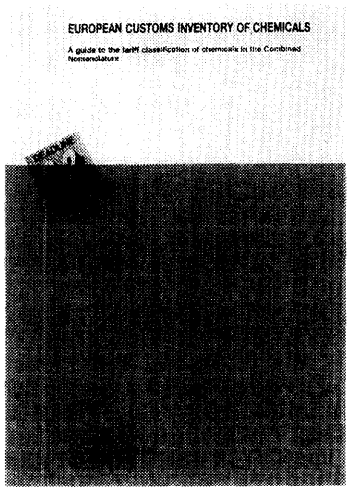

Esta obra comprende:

— más de 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);

Esta obra ofrece:

— la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de la denominación del número CAS (Chemical Abstracts Service Registry Number) o del número CUS (Customs Union and Statistics);

— la nomenclatura del arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías utilizado a nivel mundial.

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Deseo obtener ..... EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS:
1991 — 643 pp.
ISBN: 92-826-0529-9
Nº de catálogo: CM-60-91-854-EN-C
Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 66,00

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tel.: .....

Fecha: ..... Firma: .....

1 ECU = 130 PTA